

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI DE REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARISOL SANCHEZ SANCHEZ

C.C. 66.955.147

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

YO, MARISOL SANCHEZ SANCHEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **66.955.147** de Cali, obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional del artículo 86 de la constitución política de Colombia denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el objeto que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales (amenazados o vulnerados) **AL TRABAJO, IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO y el ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

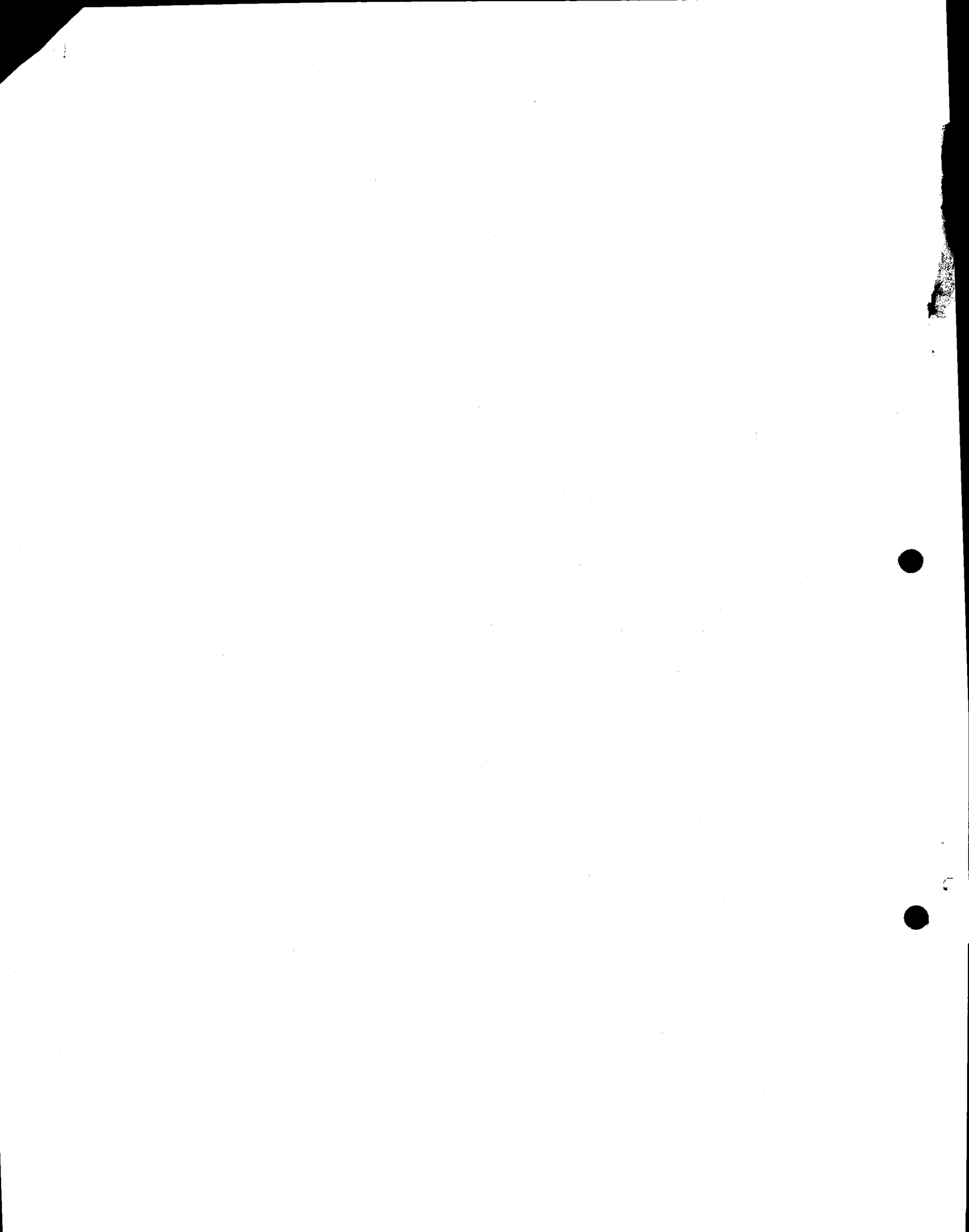
HECHOS

PRIMERO: Laboré como Reguladora de Trafico desde el 06 de febrero de 2012 al 29 de septiembre de 2012, seguidamente ingrese a laborar en el cargo de agente de tránsito en la ciudad de Cali desde 01 de noviembre de 2016 y actualmente me desempeño como Agente de tránsito.

SEGUNDO: Que en año 2017 la CNSC suscribió convenio y convoco a concurso público de méritos, para proveer cargos públicos en el municipio Santiago de Cali mediante Convocatoria 437 de 2017.

TERCERO: Que oportunamente realice pago del pin y registre de manera correcta mi inscripción en la OPEC 53702 en la denominación Agente de Tránsito de la convocatoria 437 de 2017.

CUARTO: Que dentro de los requisitos para aspirar al empleo son los establecidos de manera taxativa por el artículo 7 de la Ley 1310 de 2.009 y la Resolución 4548 de 2.013, del Ministerio de Transporte:



2/4

Ley 1310 de 2009

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

RESOLUCIÓN 4548 DE 2013

"Por la cual se reglamenta el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009".

La Ministra de Transporte,

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 769 de 2002, señaló:

"PAR. 2º—Los cuerpos especializados de Policía de Tránsito Urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia";

Que los artículos 3º, 6º y numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, establecieron:

"**ART. 3º—Profesionalismo.** La actividad de agente de tránsito y transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o, en su defecto, para esta capacitación o la tecnológica se contratará con universidades públicas reconocidas.

PAR. 1º—El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción, y formación técnica para ser agente de tránsito...”

ART. 6º—**Jerarquía.** Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de tránsito	Técnico

PAR. —No todas las entidades territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los códigos y denominaciones estas serán determinados por las necesidades del servicio.

ART. 7º—**Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

4
6

Que, para la determinación del pènsum acadèmico, el Ministerio de Transporte en coordinaci3n con el Ministerio de Educaci3n estableci3 las àreas bàsicas del pènsum acadèmico, el cual estarà orientado a impartir y garantizar la idoneidad de los agentes de trãnsito, por lo anterior se hace necesario adoptar el plan de formaci3n para ejercer la profesi3n de agente de trãnsito.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ART. 1º—**Objeto.** La presente resoluci3n tiene por objeto determinar las àreas del plan de estudio del programa acadèmico, tècnico o tecnol3gico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de trãnsito y transporte.

ART. 2º—**Instituciones para impartir educaci3n.** La formaci3n de que trata el artìculo 4º de la presente resoluci3n, podrà ser impartida por instituciones de educaci3n superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

Sin embargo, la parte accionada, estableci3 requisitos adicionales a los precitados de ley, lo cual resulta violatorio al Artìculo 84 Constitucional:

Supresi3n de requisitos administrativos adicionales a los de Ley

Artìculo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades pùblicas no podràn establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

LEY 1437 de 2011

ARTÌCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad. SUBRAYADO EN NEGREILLA FUERA DE TEXTO

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gesti3n o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artìculo 84 de la Constituci3n Polìtica.

SUBRAYADO EN NEGREILLA FUERA DE TEXTO

Los inconstitucionales requisitos adicionales a lo de Ley, establecidos por la accionada son los siguientes:

1. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

7
X

De lo anterior se desprende que el constituyente estableció una garantía a favor de los administrados referente a que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía -artículo 209 C. P.- y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional lo siguiente "Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas en la convocatoria 437 de 2017 fueron publicadas el mes de mayo y las pruebas de conocimiento y comportamental se realizara el próximo 08 de septiembre de 2019 solicito que ese ORDENE las autoridades accionadas que incluya al suscrito en dicha prueba para poder presentarla y que no se haga nugatoria una eventual decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera con esa decisiones ha vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo ,al acceso a cargo públicos a la confianza legitima con la decisión de no admitirme en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumplo a cabalidad con los mismos como pasa a verse"

SEGUNDO: Solicito al Juez Constitucional Tutelar los derechos fundamentales invocados como son: AL TRABAJO, IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO; AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; y a los demás derechos que Usted en su vasto conocimiento vea vulnerados con el actuar de estas entidades

TERCERO: Que en tal efecto se ORDENE a las entidades accionadas la ADMISIÓN y continuación de la convocatoria 437 del 2017, por cumplir con todos los requisitos exigidos.

REFERENTE JURISPRUDENCIAL

Como referente jurisprudencial me permito aportar copia al despacho de (1) sentencia de tutela de primera instancia debidamente ejecutoriada fallada recientemente por hechos similares al que nos ocupa, ya que se trata de una línea que versa sobre concesiones de similares pretensiones alegadas por la parte accionante contra la misma parte accionada a la que mediante providencia se le ordeno la admisión para continuar en el concurso de méritos para el cargo ofertado en la convocatoria 437 de 2017.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la vulneración del **DEBIDO PROCESO**, entre otros, porqué una de las garantías de este es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibuja el interés del estado social de derecho por un culto excesivo al formalismo.

No se compadece dentro de nuestro Estado Social de Derecho, que el operador logístico, haya incurrido en absurdas imprecisiones, para omitir garantías sobre todo de raigambre constitucional fundamental, Dicho lo anterior, se nota como el rechazo plasmado en la contestación dada a la reclamación efectuada esboza una razón.

Sobre el tema del derecho fundamental del debido proceso debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, respetando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Lo anterior es afirmado, por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-746 de 2006:

“El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como

establecer prerrogativas. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Corte ha indicado que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de **garantizar la defensa de los ciudadanos** (Subrayas y negrillas fuera del original).

Línea jurisprudencial que es reiterada por el alto tribunal de la jurisdicción constitucional en Sentencia de Tutela- T-051 del 10 de febrero del 2016, en el cual adoctrino que:

(...)

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir,

contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley. Una clara vulneración al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** ya que dentro los requisitos para ser agente de tránsito la LEY 1310 2009 no se contempla experiencia alguna para el ingreso.

También se denota una clara vulneración al derecho de **IGUALDAD** ya que para la fecha del 18 al 22 de marzo del 2019 se abrió nuevamente la venta de derechos de participación y así realizar inscripciones a los cargos ofertados, y para esta fecha mi experiencia como agente de tránsito equivale a 27 meses, esto denota una clara desigualdad frente a los que se inscribieron en dicha fecha.

Su Señoría frente a lo expuesto anteriormente es clara la ley 1310 de 2009 que no contempla experiencia para el ingreso, pero debo aclarar que aun acreditando la experiencia en la fecha que se abrió nuevamente la plataforma para inscripciones (27 meses) solo fue validado 19 meses al 20 de junio de 2018, se denota una postura no acorde en estado social de derecho donde prevalece los derechos fundamentales como es el derecho a la igualdad.

En este orden de ideas, en el entendido que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad, toda vez que esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo no daría el tiempo para seguir en la participación al acceso a cargos públicos.

Cabe citar aparte de la sentencia SU-553 de 2015

“La Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

1.Copia Cedula de Ciudadanía

marisol.sanchez@hotmáil.com

2. Comisión de la CNSC
3. Certificados Laborales
4. Certificados de estudios
5. Copia sentencia de tutela de 1ª instancia No 202 Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Exhorto:

De ser conveniente para su señoría solicito se exhorte a la alcaldía Santiago de Cali una certificación de documentos que reposan en la hoja de vida al momento de posesionarme en el cargo de AGENTE DE TRANSITO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Original y dos copias, una para el juzgado y el otro para el traslado al accionado, igualmente apporto los documentos señalados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionado recibirá las notificaciones en la carrera 16 # 96-64 Piso 7 Bogotá-D.C

Firma:

NOMBRE: MARISOL SANCHEZ SANCHEZ.

C.C. 66.955.147 de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

23 AGO 2019

OFICINA JUDICIAL - CALI

pendo.j.ramajudicial.gov.co
elbas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

DE FAMILIA DE CALI

NA CARDONA NARVAEZ.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia #202.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00073-00 2019-AUG-14 AM11:43
ACCIONANTE: CARLOS HERVERT POSSO MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

HECHOS

El accionante luego de hacer un recuento de su vinculación laboral con la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali y de las etapas del concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Convocatoria 437 de 2017, asegura que se inscribió en dicho concurso al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Prosigue su relato indicando que se la entidad accionada está solicitando unos requisitos que se alejan de los postulados legales, aspecto vulnerando de sus derechos fundamentales.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al ente accionado lo incluya en el listado de admitidos y poder continuar en el concurso de méritos para el cargo de agente de tránsito de la Convocatoria 437 de 2017.

12/0

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio #636 del 6 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, mediante la cual se requiere al ente accionado, para que en el término de la distancia publique en su página oficial, la información relacionada con el inicio de la presente acción, para que todos aquellos que crean tener interés particular en el resultado de la misma puedan hacerse parte de la acción, así mismo, para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción. Finalmente se termina vinculando a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**.

Carrera 9N N° 71C-14.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

Ubicado en la ciudad de Bogotá DC.

VINCULADOS

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el ente accionado al no admitirlo al concurso de méritos para suplir unos cargos en el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Convocatoria

CARLOS HERVERT POSSO MORENO Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

437 de 2017, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, luego de manifestar que se opone a la acción impetrada y que la misma es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, pasa a pronunciarse de fondo indicando en síntesis apretada que el acuerdo N° 20181000003606 del 14 de septiembre de 2018 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección N° 437 de 2017, dentro del cual se inscribió el actor.

Acto seguido asegura que dentro de la convocatoria citada y dentro de la cual el accionante se inscribió, el señor POSSO MORENO fue inadmitido por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, decisión reclamada por el accionante dentro del término oportuno, pero la misma fue mantenida incólume, dado que el actor no acreditó el requisito de experiencia de 24 meses relacionada, por tanto no cumplió con el requisito mínimo para el empleo N° 53702, denominado AGENTE DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 03.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada aseguró en síntesis que la acción constitucional en su contra no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto solicita se los absuelva.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, luego de hacer un recuento de los antecedentes administrativos con la

14

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aseguró que la acción constitucional en su contra no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, además aclara que no existe nexo causal entre la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la alcaldía, por ende no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar preliminarmente si la entidad accionada o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo del actor.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento, y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o

directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

*"(...) 3.1.4. En lo referido al requisito de **subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[69], evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.[70] La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado."* (...) Sentencia T- 007 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera.

Es claro que sólo la configuración de un perjuicio irremediable hacia el accionante, permitiría hacer de la tutela un mecanismo transitorio de protección, no obstante frente a tal supuesto y en pro de evitar un desbordamiento en la práctica de este mecanismo constitucional, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que:

"(...) Respecto del segundo de los eventos, esto es, cuando se alegue la configuración de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha fijado sus elementos de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. (...)" Sentencia T- 007 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera. Negritas y cursiva fuera del texto.

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el expediente. Al respecto,

ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado la Corporación constitucional, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*. Sentencia T- 436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.- Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente al concurso de méritos, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, manifestó.

"(...) 2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO

Del texto genitor se puede extraer que la pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada lo incluya en el listado de ADMITIDOS y así poder continuar en el Concurso de Méritos de la CONVOCATORIA 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA, para el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de las actuaciones relacionadas de entrada debe decirse que si bien es cierto el señor CARLOS HERVERT POSSO MORENO, a la fecha no ha acudido a la jurisdicción ordinaria administrativa, buscando lo pretendido en esta instancia, se tiene que si agotó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad estatal pertinente, buscando se modifique la decisión con la cual no se encuentra conforme, la cual se mantuvo incólume, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es subsidiaria frente a las demás acciones que los ciudadanos puedan tener para la defensa de sus intereses, a las cuales debe acudir para proteger o defender sus derechos presuntamente vulnerados, la cual solo tiene cabida cuando estemos ante la existencia de un perjuicio irremediable, que haga impostergable la intervención del juez constitucional, lo cual en el presente se está materializando, motivo por el cual de entrada debe manifestarse que se accederá a la protección constitucional deprecada y así se declarará, veamos.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el accionante se queja de la decisión tomada frente a los resultados de valoración de requisitos mínimos de la Convocatoria 437 de 2017 y de la respuesta a la reclamación emitida en el mes de mayo de 2019, emitida por la GERENTE PROYECTO VRM de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, mediante los cuales se lo calificó como NO ADMITIDO, por no cumplir con el requisito de experiencia requerida en la OPEC. Nº 53702, denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03, actos frente a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa sería el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad de todos los pronunciamientos efectuados por la administración, apartándose o excluyéndose en principio el juez de tutela del conocimiento de la controversia planteada, pero se abre paso la protección constitucional instada porque se materializó al interior del plenario una de las exceptivas a la subsidiaridad de la acción tuitiva, esto es cuando el medio de

defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La entidad accionada excluye al señor CARLOS HERVERT POSSO MORENO del concurso de méritos de la Convocatoria 437 de 2017, porque el accionante no acredita uno de los requisitos, el cual tiene que ver con la experiencia de 24 meses relacionada, requisito que no se encuentra en la legislación que regula el tema (Ley 1310 de 2009¹ y Resolución 4548 de 2013), las cuales si bien unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, dentro de las cuales se encuentran los requisitos requeridos por el ente estatal en la Convocatoria 437 de 2017, dentro de las mismas no aparece la experiencia de 24 meses relacionado, argumento con el cual se está excluyendo al actor del concurso de méritos, yendo frontalmente en contravía de la imposibilidad que tiene la autoridad administrativa de exigir a los ciudadanos requisitos adicionales a los establecidos en la Ley, se itera, en el presente el ente accionado se encuentra solicitándole al accionante un requisito que la legislación que regula el tema no lo ha impuesto, y por no acreditarlo lo está excluyendo de la posibilidad de participar en el concurso de la Convocatoria 437 de 2017, aspecto que si bien puede ser atacado por el actor a través de las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se tiene que en el presente dicha vía es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, por el término que tomaría la decisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en desatarse de fondo y porque cuando la decisión se profiriera el concurso ya habría avanzado, estando el señor POSSO MORENO excluido, lo cual se traduciría en un claro perjuicio para el actor, el cual debe proteger este juez constitucional.

Se refuerza, por regla general, la acción tuitiva es improcedente cuando se ataquen decisiones de la administración, pero excepcionalmente procede cuando se encuentre probado la existencia de un perjuicio irremediable y cuando a pesar de existir un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, caso en el cual el juez debe conceder la

¹ ARTÍCULO 7o. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además: 1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. PARÁGRAFO. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

CARLOS HERVERT POSSO MORENO Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

protección, lo cual tal como se ha manifestado líneas arriba en el presente se encontró probado, motivo por el cual se protegerán los derechos fundamentales del accionante y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, incluya al accionante en el listado de ADMITIDOS para participar en la Convocatoria 437 de 2017, la cual convoca al concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Finalmente, debe indicarse que la actuación desplegada por el ente accionado da al traste con el artículo 26 de la Constitución Política,² dado que la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales, por tanto, toda regulación que se aleje del control social y del respeto por los derechos ajenos es una restricción desproporcionada del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales, más aún cuando ya existe una legislación que establece claramente los requisitos que debe cumplirse para acceder al cargo de guarda de tránsito, a la cual deben atemperarse las autoridades y los ciudadanos, por tanto exigir requisitos adicionales vulnera derechos fundamentales los cuales deben protegerse.

Así las cosas, por la claridad del tema, se impone conceder el amparo deprecado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

² Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

SERVICIO CIVIL –CNSC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, incluya al accionante CARLOS HERVERT POSSO MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.631.799, en el listado de ADMITIDOS para participar en la Convocatoria 437 de 2017, la cual convoca al concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes. Entrégueseles copia de la misma.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

5.0 Sistema de pago por la calidad al Mérito y la Equidad

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: Detalle de los Resultados de la prueba

Mariela

Ayudas

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 24 meses.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de antecedentes

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO FRANCISCO DE PULLA SANTANDER	TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS TRANSITO Y TRANSPORTE	No Valido	Documento no es objeto de análisis cada vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.	
POLITECNICO	TECNICO LABORAL			

22/10

377

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCION
No. 66955147

Libertad y Orden

NOMBRE
MARISOL SANCHEZ SANCHEZ

FECHA DE NACIMIENTO
29-11-1973

FECHA DE EXPEDICION
10-10-2016

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

SANGRE-RH
O+



ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR
STRIA MCPAL TTO CALI

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	10-10-2026	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	10-10-2019	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC03002280919

▲ 66947 A.0-15 0216

29/27

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 66-955-147
 SANCHEZ SANCHEZ
 APELLIDOS
 MARISOL
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Handwritten signature: *Marisol Sanchez*

FECHA DE NACIMIENTO: 29-NOV-1973

CALI
 (VALLEY)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
 ESTATURA



O+
 G.S. RH

F
 SEXO

07-FEB-1994 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100150-00136662-F-0066955147-20081212 0008035952A.1 2860024051

www.votacione.del.estado.civil

25 73

Acta de Grado

Centro de Capacitación Popular de Adultos " Alfonso López Pumarejo "

Inscripción S.E. 1A011040
DANE 17600100000

En Santiago de Cali , a los veinticuatro (24) días del mes de Enero de 1997, se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos del último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del CENTRO DE CAPACITACION POPULAR DE ADULTOS 'ALFONSO LOPEZ PUMAREJO ', Institución aprobada hasta el segundo semestre de 1997 inclusive en el Nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por la Secretaría de Educación Departamental para otorgar el título de BACHILLER en la modalidad de ACADEMICO según Resolución No. 1038 del Veintiocho (28) de Noviembre de 1996.


Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el Título de BACHILLER ACADEMICO al graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se relacionan a continuación:


SANCHEZ SANCHEZ MARTISOL
C.C. 66.955.147 DE CALI (V)

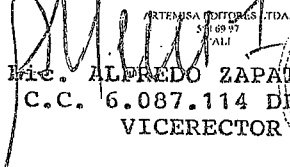
Es fiel copia del Acta original General No. 01 de fecha Veinticuatro (24) de Enero de 1997, que consta de DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) alumnos, que comienza con el nombre de ACOSTA ORTIZ FRANCI ELENA y cierra con el nombre de VEGA GOMEZ ERNELIA.

Dada en Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Enero de 1997 , se firma por quienes intervinieron, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7o. del Decreto 180 de 1981 y el Decreto 921 de 1994.

Firmado y Sellado por


Lic GERARDO MONDRAGON VARELA
RECTOR
C.C. No. 16.820.435 de Jamundí (V)


NANCY RUIZ DE LADINO
SECRETARIA
C.C. No. 31.251.384 de Cali (V)


Lic. ALFREDO ZAPATA RUIZ
C.C. 6.087.114 DE CALI
VICERECTOR



26 74

La República de Colombia
y en su nombre

El Centro de Capacitación Popular de Adultos
"Alfonso López Pumarejo"

Autorizado por la Secretaría de Educación Departamental, según
Resolución No. 1038 de Noviembre 28 de 1996

Confiere a

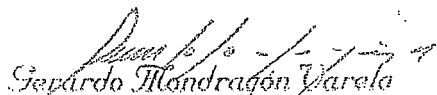
Marisol Sánchez Sanche


identificado con c.c. No. 66.955.147 de Cali
el Título de

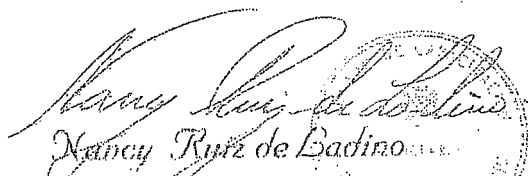
Bachiller Académico

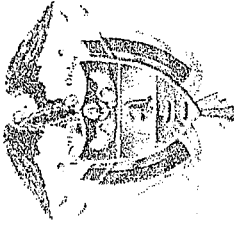
por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media según los planes y programas vigentes.

Dado en Santiago de Cali a 24 de ENERO de 19


Gerardo Mondragón Varela
Rector


Alfredo Zapata Ruiz
Vicerector


Nancy Ruiz de Ladino
Secretaría Académica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
 Resolución Oficial No. 6922 de 21 de octubre de 2015 de la S.E.M de Cali

Certifica

La Aptitud Ocupacional de:

MARISOL SANCHEZ SANCHEZ

Identificado(a) con CC No. 66.955.147 DE CALI
 COMO

Técnico en:

Tránsito, Transporte y Seguridad vial

Una una intensidad total de 1200 horas teórico prácticas. Anotado al Folio 062 del Libro 7 PFPs de Control Institucional.

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
 RESOLUCIÓN OFICIAL No. 6922 DE 2015

DIEGO FERNANDO ROBLES
 RECTOR

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
 RESOLUCIÓN OFICIAL No. 6922 DE 2015
WILLIAM MARMOLEJO OBONAGA
 COORDINADOR



27 \$



POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULASANTANDER

Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE GRADO No. 062

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento de Valle del Cauca, en el AUDITORIO DIEGO GARCÉS de la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO, siendo las 15:00 horas del día siete (07) de Mayo de 2016, se reunieron con el fin de formalizar la terminación de estudios de los alumnos, el Rector **DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES** y el coordinador **WILLIAM MARMOLEJO OBONAGA**, con el fin de llevar a cabo el acto de grado mediante la resolución 6982 de octubre 21 de 2015, del graduando: **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **66.955.147 DE CALI**, quien cumplió y aprobó satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la ley y especialmente por el Decreto 114 de 1996 en su Artículo 14, Numeral 1 y el Reglamento Pedagógico Institucional, inspirado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

RESUELVE:

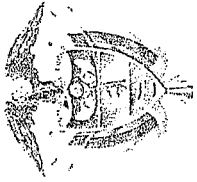
Una vez comprobada su situación legal y académica, se da a conocer el certificado de aptitud Ocupacional como: **TÉCNICO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL A: MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **66.955.147 DE CALI**, previo juramento que es tomado por el Rector, acto segundo se procede a hacer entrega al graduando del Certificado y copia de la presente Acta de Grado, Libro 7 PFPS Folio 062

En testimonio de lo anterior se firma el presente certificado de grado fiel copia del original en la ciudad de Santiago de Cali a los siete (07) días del mes de Mayo de 2016.

Aprobado y Sellado.


DIEGO FERNANDO ROBLES R.
Rector P.F.P.S.


WILLIAM MARMOLEJO OBONAGA.
Coordinador P.F.P.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Licencia de Funcionamiento No. 4143.0.21.6982 de 21 de octubre de 2015 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali

Certifica

MARISOL SANCHEZ SANCHEZ

Identificado(a) con CC Nro. 66.955.147 de Cali (Valle)

Como Técnico Laboral por Competencias en

TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Registro de Aprobación No. 4143.010.21.07663 de agosto 17 de 2018 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali

INTENSIDAD DE 1200 HORAS TEÓRICO - PRÁCTICAS.

Dado en Santiago de Cali, a los 23 de Agosto de 2018

POLITECNICO
 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

DIEGO FERNANDO ROBLES
 DIRECTOR

EDGAR MARINO MARMOLEJO O.
 COORDINADOR (E)

Libro No. 1 Folio No. 2Z

M. Marmolejo

19/27



30 →

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ACTA DE CERTIFICACION DE ESTUDIOS NO. 27

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento de Valle del Cauca, en el Auditorio Principal "HERNAN REVEIZ ROLDAN" del Politécnico Francisco de Paula Santander, siendo las 7:00:00 PM horas del día 23 de Agosto de 2018, se reunieron con el fin de formalizar la terminación de estudios del estudiante, el Rector **DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES** y el coordinador (E) **EDGAR MARINO MARMOLEJO O**, con el fin de llevar a cabo el acto de certificación de estudios del Programa Técnico Laboral por competencias en "TRÁNSITO Y TRANSPORTE" mediante registro de Aprobación No. 4143.010.21.07663 de agosto 17 de 2018 de: **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.955.147 de Cali (Valle) quien cumplió y aprobó satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la ley y especialmente por el Decreto 4904 DE 2009 y la Ley 115 de 1994, inspirado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

RESUELVE:

Una vez comprobada su situación legal y académica, se realiza el presente reconocimiento de saberes conforme a la ley 1310 de 26 de junio de 2009 y la resolución 4548 de 01 de noviembre de 2013, da a conocer el certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral en "TRÁNSITO Y TRANSPORTE" a: **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro.66.955.147 de Cali (Valle) previo juramento ético y moral que es tomado por el Rector, acto seguido se procedió a hacer entrega al estudiante del Certificado y copia de la presente Acta de Certificación de Estudios, Libro 1 PFPS Folio 27.

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Certificación de Estudios en la ciudad de Santiago de Cali siendo 23 de Agosto de 2018.

Aprobado y Sellado.

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

RECTOR

Abg. **DIEGO FERNANDO ROBLES R.**
Rector P.F.P.S.

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

COORDINADOR

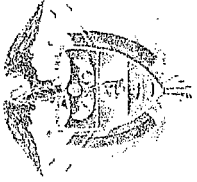
Adm. **EDGAR MARINO MARMOLEJO O.**
Coordinador (E) P.F.P.S

Realizó, M.Marmolejo

FORJAMOS PERSONAS CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

E-mail: miinstitutofranciscodepaula@hotmail.com

Calle 47 # 1D1-12 teléfono 3735723 – cel. 3187756581



REPÚBLICA DE COLOMBIA

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Licencia de Funcionamiento No. 4143.0.21.6982 de 21 de octubre de 2015 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Certifica

MARISOL SANCHEZ SANCHEZ

Identificado(a) con CC Nro. 66.955.147 de Cali (Valle)

Como Técnico Laboral por Competencias en

Operativo de Tránsito

Registro de Aprobación No. 4143..010.21.04483 de mayo 10 de 2018 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali

INTENSIDAD DE 1000 HORAS TÉCNICO - PRÁCTICAS.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 julio de 2018

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

~~RECTOR~~

DIEGO FERNANDO ROBLES
RECTOR

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
~~COORDINADOR~~

EDGAR MARINÓ MARMOLEJO OBONAGA
COORDINADOR (e)

Libro No. 1 Folio No. 129



32-30

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ACTA DE CERTIFICACION DE ESTUDIOS NO. 129

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento de Valle del Cauca, en el Auditorio Principal "HERNAN REVEIZ ROLDAN" del Politécnico Francisco de Paula Santander, siendo las 7:00:00 PM horas del día 12 julio de 2018, se reunieron con el fin de formalizar la terminación de estudios del estudiante, el Rector **DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES** y el coordinador(e) **EDGAR MARINO MARMOLEJO OBONAGA**, con el fin de llevar a cabo el acto de certificación de estudios del Programa Técnico Laboral por competencias en "Operativo de Tránsito" mediante registro de Aprobación No. 4143..010.21.04483 de mayo 10 de 2018 de: **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.955.147 de Cali (Valle) quien cumplió y aprobó satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la ley y especialmente por el Decreto 4904 DE 2009 y la Ley 115 de 1994, inspirado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

RESUELVE:

Una vez comprobada su situación legal y académica, se da a conocer el certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral en "Operativo de Tránsito" a: **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro.66.955.147 de Cali (Valle) previo juramento ético y moral que es tomado por el Rector, acto seguido se procede a hacer entrega al estudiante del Certificado y copia de la presente Acta de Certificación de Estudios, Libro 1 PFPS Folio 129.

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Certificación de Estudios en la ciudad de Santiago de Cali siendo 12 julio de 2018.

Aprobado y Sellado.

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

RECTOR

Abg. **DIEGO FERNANDO ROBLES R.**
Rector P.F.P.S.

POLITECNICO
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

COORDINADOR

Adm. **EDGAR MARINO MARMOLEJO O.**
Coordinador(e) P.F.P.S

Realizó: M.Marmolejo

FORJAMOS PERSONAS CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

E-mail: miinstitutofranciscodepaula@hotmail.com

Calle 47 # 1D1-12 teléfono 3735723 – cel. 3187756581



33 31

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201941370400034171
Fecha: 09-05-2019
TRD: 4137.040.14.4.187.003417
Rad. Padre: 201941730100580072

MARISOL SANHEZ SANCHEZ
Calle 51 # 2 AN - 29
Tel. 310 5448526
Santiago de Cali – Valle de Cauca

Asunto: Certificación de Funciones

Cordial Saludo:


Adjunto al presente remito certificación en la que se describen cargos desempeñados y funciones, en cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Subdirector Departamento Administrativo
Subdirección de Gestion Estratégica del Talento Humano

Elaboró: Jorge Potosí Guzmán – Contratista.
Revisó: Sandra Sánchez Alvarado – Profesional Universitario

34-32

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MATH02.06.01.18.P04.F02	
			VERSIÓN	3
	CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	05/jun/2018

EL SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRÁTEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE MAYO 26 DEL 2015.

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de la señora MARISOL SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.955.147 de Cali (Valle) labora en la Alcaldía de Santiago de Cali como temporal desde el 01 de Noviembre de 2016 hasta la fecha.


Desempeñando los siguientes cargos que se describe a continuación:

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO – CÓDIGO – GRADO	ORGANISMO Y/O DEPENDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Nombramiento Temporal	Agente de Tránsito Código 340 Grado 03	Secretaría de Tránsito y Transporte	Decreto No. 411.0.20.0544 del 12 de Octubre de 2016	No. 0529	01 de Noviembre de 2016	31 de Diciembre de 2016
Prorroga (Temporal)	Agente de Tránsito Código 340 Código 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4110.20.0713 del 27 de Diciembre de 2016	No aplica	01 de Enero de 2017	31 de Diciembre de 2017
Prorroga (Temporal)	Agente de Tránsito Código 340 Código 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4112.010.20.0830 del 05 de Diciembre de 2017	No aplica	01 de Enero de 2018	31 de Diciembre de 2018
Prorroga (Temporal)	Agente de Tránsito Código 340 Código 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4112.010.20.0754 del 11 de Diciembre de 2018	No aplica	01 de Enero de 2019	Hasta la fecha
ENCARGOS SIN EFECTOS FISCALES						
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

Las funciones y/o actividades del (os) cargo(s) desempeñado(s) son las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Agente de Tránsito - Código 340 - Grado 03
MANUAL DE FUNCIONES	Decreto No 411.0.20.1221 del 31 de Diciembre de 2015.
Funciones y/o Actividades:	
1. Atender los accidentes de tránsito que se presenten en la vía, acorde a la normatividad vigente,	

133
36

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MATH02.06.01.18.P04.F02	
		VERSIÓN	3
	CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	05/jun/2018

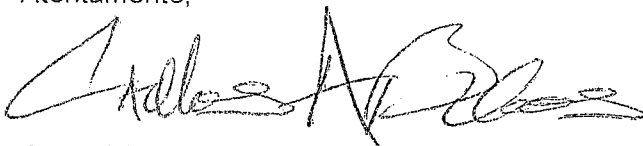
9. Prestar los servicios asignados de forma articulada, para facilitar una inter-institucionalidad con otros entes estatales.
10. Realizar el levantamiento técnico de los accidentes de tránsito, de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos en los términos que contempla la ley, para que se establezcan los correctivos a que haya lugar.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con los requisitos de estudio del titular del empleo.

Esta Certificación se expide a petición del Interesado.

Esta Certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley según (Ordenanza 301 de 2009).

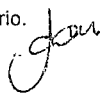
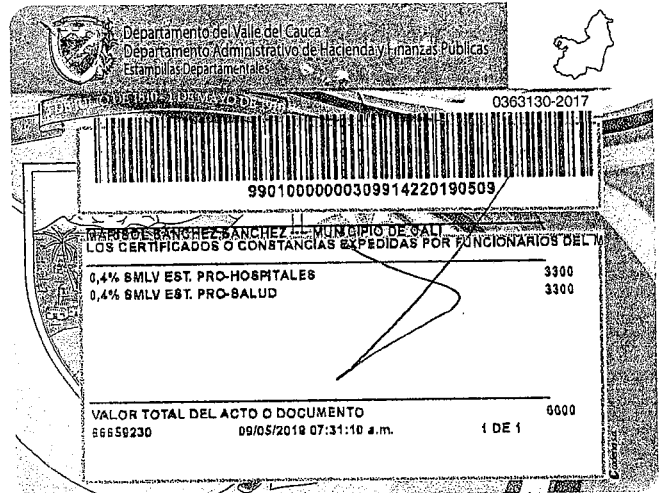
Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de Mayo de 2019.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
 Subdirector de Departamento Administrativo
 Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano

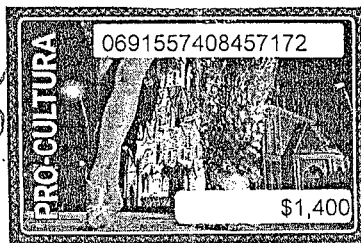
Revisó: Sandra Sánchez Alvarado – Profesional Universitario.
 Elaboró: Jorge Potosi Guzmán – Contratista.

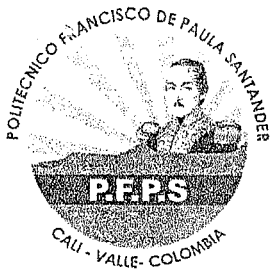
0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% BMLV EST. PRO-BALUD	3300
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO	6000

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
 333300445936



Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



36

POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULASANTANDER

**Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

EL SUSCRITO COORDINADOR ACADEMICO DEL POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI:

CERTIFICA

Por medio de la presente tenemos el gusto de **CERTIFICAR** que la señora **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **66.955.147** expedida en Cali, laboró en nuestra institución desde el 06 de febrero del año 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012 desempeñándose como **REGULADOR DE TRÁFICO**. Prestando sus servicios con integridad y profesionalismo destacándose por sus excelentes habilidades interpersonales y compromiso institucional.

En conformidad de lo anterior, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 19 días del mes de Septiembre de 2016.

SURY MARY URIBE CASTRO
Representante Legal



POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

EL SUSCRITO RECTOR DEL POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

CERTIFICA

Que el señor(a) **MARISOL SANCHEZ SANCHEZ** identificado con número de cédula **66.955.147** expedida en Cali (Valle), laboró en esta institución desde el 06 de febrero del año 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012, desempeñándose como **REGULADOR DE TRÁFICO**, ejerciendo las siguientes funciones:

- Apoyar ejerciendo la regulación de tránsito cuando ocasionaban incidentes y/o sumarios que surgían a causa de accidente vehiculares mientras llegaba el organismo de tránsito de la ciudad de Santiago de Cali.
- Orientar al ciudadano en el tema relacionado con normas de tránsito y sistema vial municipal, de conformidad con las normas vigentes.
- Ejercer control y vigilancia por parte de conductores y peatones en las vías públicas, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Coordinar y/o reportar a dependencia respectiva, las obstrucciones indebidas de las vías públicas con escombros o materiales de construcción, o rupturas de las mismas.
- Situar a la comunidad sobre el cumplimiento con las normas de tránsito y transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
- Sensibilizar a los peatones de las diferentes vías urbanas municipales, de conformidad con la normatividad vigente.

Prestando sus servicios con integridad y profesionalismo destacándose por sus excelentes habilidades interpersonales y su compromiso institucional.

La presente se expide a solicitud del interesado, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2019.

Politécnico Francisco de
Paula Santander

RECTOR

DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES

Rector

FORJAMOS PERSONAS CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

E-mail: miinstitutofranciscodepaula@hotmail.com

Calle 47 # 1D1-12 teléfono 3735723 – cel. 3187756581